



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2023-00041-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, promovida por el TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de YONY PADILLA TOVAR. Provea. Turbaco (Bol), 21 de marzo de 2023.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo que se pasa a exponer a continuación:

1. A folio No. 65 de la demanda, existe una hoja que hace parte integral del pagaré No. 05705056100112423, en donde: *“El BANCO DAVIVIENDA S.A (...) **endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A, lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado (...)”***. Endoso que es realizado por la Dra. Daniela Ramírez. Sin embargo, dentro de los certificados anexos a la demanda (Banco Davivienda S.A.), no se logra demostrar la investidura en la que actúa esta, teniendo en cuenta que el artículo 663 del C. de Comercio establece que: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse tal calidad”*. Circunstancia que no ocurre.

En virtud de ello, y comoquiera que el artículo 660 del libro en comento establece que cuando se omite la fecha -del endoso-, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega al mismo endosatario. En razón a ello, se hace necesario que la parte ejecutante aclare la razón por la cual, el Dr. William Jiménez Gil -en representación del Banco Davivienda S.A.-confiere poder a la Dra. Paula Andrea Jiménez Teherán, para que en beneficio de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS (Ejecutante), promueva el presente proceso ejecutivo; teniendo en cuenta que es la entidad bancaria **-Davivienda S.A., quien endosa en propiedad y sin responsabilidad el pagaré a la hoy demandante, haciendo carecer a la primera de estas de derecho de postulación,** pues no se observa que la accionante haya otorgado poder/endoso para el cobro de dicho título.

Lo anterior, habida cuenta que dentro del certificado de existencia y representación legal de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS., no se observa que, el Dr. William Jiménez Gil, esté facultado para emitir poderes en favor de la entidad y/o actúe como representante legal de la sociedad. En virtud de ello, atendiendo que el poder otorgado a la profesional en derecho fue remitido desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com; lo cierto es que, el mismo debió ser enviado desde el e-mail inscrito para notificaciones judiciales de la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A -HITOS, tal y como lo exige el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se inadmitirá la acción en ejecutiva en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que, dentro de la pretensión primera de la demanda, no se indica a favor de quien se debe proferir la orden de pago. Razón por la cual, la parte demandante deberá corregir y señalar en favor de quien está pretendiendo el cobro de la obligación.

En consecuencia, advertida las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2023-00041-00.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece la presente demanda, lo anterior son pena de rechazo.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ef3520c5cb5af7865f8e1f317e2928900a9c72aa7e164b35ec9c5585db08f**

Documento generado en 21/03/2023 01:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>